

# **LEY N° 28458.- Ley que establece plazo para la adecuación de las Municipalidades de Centros Poblados a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

LEY N° 28458

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY QUE ESTABLECE PLAZO PARA LA ADECUACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS A LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**

### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Las municipalidades provinciales, bajo responsabilidad del alcalde provincial, adecúan el funcionamiento de las municipalidades de centros poblados creadas durante la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dentro de los noventa (90) días naturales de presentada la solicitud de adecuación o publicada la ordenanza de adecuación.

El proceso de adecuación se inicia a solicitud de las municipalidades de centros poblados o de oficio por las municipalidades provinciales. El plazo es contado a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de adecuación o la publicación de la ordenanza de adecuación cuando el proceso se inicia de oficio.

### **Artículo 2º.- Proceso de adecuación**

En la solicitud de adecuación de la municipalidad de centro poblado se indican las competencias, funciones y atribuciones administrativas y económicotributarias que solicita; el listado de anexos, caseríos, centros, villas, asentamientos humanos y cualquier otro núcleo poblacional que la comprende; su régimen de administración interna; el número de pobladores que se verán beneficiados con el servicio de legado y la acreditación del eventual sostenimiento de los servicios públicos locales cuya delegación de competencias y funciones solicitan.

Las municipalidades provinciales brindarán el apoyo técnico necesario a las municipalidades de centros poblados para que cumplan con lo dispuesto en la presente Ley.

Las municipalidades de centros poblados que con recursos propios o aportes de la comunidad ejecutan y sostienen obras de diversa índole o prestan servicios públicos locales, educativos o de salud, mantienen las

competencias, funciones y atribuciones inherentes a dichas funciones, conforme a Ley.

**Artículo 3º.- Transferencias a las municipalidades de centros poblados**

Las municipalidades provinciales y distritales transfieren a las municipalidades de centros poblados los recursos a que se refiere el artículo 133º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, una vez concluido el proceso de adecuación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**ÚNICA.-** Modifícase la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo que corresponda.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Pirmer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros